Honorable Magistrado Ponente:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia.
E. S. D.

Referencia:

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho.

Radicado: 2019-00064.

Demandante: Beatriz Rojas Artunduaga.

Demandado: Marco Antonio Chacón Castillo.

Objeto de pronunciamiento: Sustentar recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia aprobatoria de la partición adicional.

Respetado señor Magistrado:

Sandra Liliana Rios Serrano, obrando como apoderada judicial del señor Marco Antonio Chacón Castillo, quien en este proceso se presenta como demandado, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de **sustentar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021, por no ser coherente con la legislación que rige la materia, al encontrarse muy lejos de los principios o valores que regulan el caso, por desconocer el fallo de casación de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021 y 14 de abril de 2021, proferidos por la Juez de conocimiento.

Finalidad del recurso de apelación: El recurso de apelación tiene como fin que el ad-quem:

1. Decrete la nulidad originada en la sentencia, por incurrir en la causal segunda de nulidad contemplada en el Art. 133 del CGP, que señala: "Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

2. En caso de que no prospere la nulidad que se originó en la sentencia de primera instancia, pido se revoque en su totalidad el fallo, para que en su lugar, se ordene a la Juez a-quo que profiera auto que

ordene al partidor cumplir en estricto sentido y sin extralimitación alguna, los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021, 14 de abril de 2021, la sentencia de casación de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y las reglas sustanciales de la partición contenidas en el Arts. 1374 y 1394 numeral 4 del C.C.

3. Que en caso de oposición a la prosperidad del presente recurso, se imponga la respectiva condena en costas.

Sustentación de los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia:

Primer reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: "Nulidad originada en la sentencia de primera instancia por incurrir en la causal segunda de nulidad contemplada en el Art. 133 del CGP.

Fuente formal: Apoyo la anterior petición en lo estatuido en los artículos 132 y s.s. del CGP.

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.
Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Requisitos para alegar la nulidad: Presento como requisitos para alegar la nulidad, de acuerdo con las exigencias del Art. 135 del CGP, los siguientes:

1. Me encuentro legitimada para proponer la nulidad en vista de que represento a la parte que resultó perjudicado con el fallo, por lo tanto, tengo legitimación para proponer la nulidad originada en la sentencia que se acaba de dictar, púes por el desobedecimiento y clara extralimitación del partidor a la orden de la Juez de primera instancia en auto de fecha 5 de abril de 2021 y la sentencia de casación de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha lesionado el derecho real de propiedad y posesión que legítimamente ya adquirió el demandado sobre los bienes adjudicados en la partición inicial desde el año 2019.

2. La causal invocada está contemplada en el Art. 133, numeral 2 y 134 del CGP y se refiere a la nulidad originada en la sentencia: "cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

3. Hechos en que fundamento la nulidad originada en la sentencia:

3.1. Mediante sentencia ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirà, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, en sentencia del 8 de mayo de 2015, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre Beatriz Rojas Artunduaga y Marco Antonio Chacón Castillo, por el lapso del 1 de noviembre de 1984 hasta el 25 de mayo de 2011.

3.2. Dicha sentencia fue recurrida por el medio extraordinario del recurso de casación por parte del demandado, y de la suscrita abogada, quien intervinò en nombre propio como ad- excludendum en tal proceso.

3.3. A la par del trámite del recurso de casación, la demandante principal Beatriz Rojas Artunduaga, adelantó el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, dentro del cual el partidor designado presentó el respectivo trabajo de partición.

3.4. Surtido el traslado de ley, y no habiendo objeción por ninguna de las partes, se produjo sentencia aprobatoria de la partición de fecha 28 de febrero de 2019, con la cual se terminó el trámite liquidatorio, pese a las suplicas reiteradas del demandado para que se esperara las resultas del juicio de casación, en aras de que no le fueran causados perjuicios patrimoniales a èste.

3.5. Dicha sentencia liquidatoria fue ejecutada en su totalidad, toda vez, que la demandante Beatriz Rojas Artunduaga, procedió a la inscripción del fallo en los folios de matrícula respectivos, su protocolización y levantamiento de medidas cautelares.

3.6. Después de terminado dicho proceso liquidatorio y de encontrarse el demandado con la propiedad y posesión plena de los bienes que le fueron adjudicados en la partición inicial, se produce el fallo de casación del 21 de septiembre de 2020 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante el cual CASO PARCIALMENTE el fallo del Tribunal Superior de Cundinamarca, para modificar el extremo final de la relación marital y sociedad patrimonial Chacón-Rojas, delimitándola entre el 1 de noviembre de 1984 hasta el 27 de marzo de 2009.

3.7. En virtud de dicha sentencia de casación y de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2020, se solicito a la Juez del proceso de la liquidación que ya había culminado, que en cumplimiento a dichas sentencias, se procediera a excluir del trabajo de partición el 50% del inmueble denominado “local comercial”, identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado, al haber sido adquirido luego de terminada la relación marital con la demandante Beatriz Rojas Artunduaga.

3.8. Con el objeto de dar cumplimiento a dichos fallos, el Juzgado mediante autos de fechas 9 de febrero y 5 de abril, ambos de 2021, delimitó el objeto de la decisión señalando que el proferimiento de tal proveído tenía como finalidad el cumplimiento de tales decisiones judiciales y determinar cual era el bien que legalmente debía excluirse de la partición inicial, y con dicha finalidad excluyó del trabajo de partición el 50% del inmueble denominado “local comercial”, identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado, ordenó al partidor rehacer la partición inicial para que procediera a tal exclusión y ordenó la cancelación respectiva ante la oficina de registro correspondiente. También aclaró en auto del 14 de abril de 2021, que también debía prever los posibles errores o desigualdades que pudieran presentarse.

3.9. Fue así que el partidor allegó trabajo de partición el 5 de mayo de 2021, en el que excluyó la partida ordenada, y además, extralimitándose en la orden impartida en los autos que ordenó rehacerla y desconociendo los efectos de la sentencia de casación, SUSTITUYÓ POR COMPLETO la partición inicial, cambiando totalmente las adjudicaciones, desconociendo el carácter complementario del segundo trabajo, violentando así los derechos de propiedad y posesión exclusiva que el trabajo inicial había traído para las partes, púes luego de haberse realizado una repartición equitativa en cuanto a cantidad y naturaleza de bienes, en la partición adicional decidió unir a los adjudicatarios dejándolos en común y proindiviso en todos los bienes.

3.10. Pese al anterior desafuero del partidor, la señora Juez, sin merecerle ningún análisis la extralimitación grave cometida, y sin CORRER TRASLADO DEL NUEVO TRABAJO PARTITIVO, se limitó a proferir de plano sentencia aprobatoria de la partición de fecha 14 de mayo de 2021, señalando en su motivación que el partidor había cumplido a cabalidad lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021, púes había excluido del trabajo de partición inicial el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado.

3.11. Es evidente y palmario los **graves vicios procesales que afectan de nulidad el proceso**, púes se dictó sentencia de plano PRETERMITIENDO EL TRÁMITE LEGAL CORRESPONDIENTE, el Juzgado debió CORRER TRASLADO DE LA PARTICIÓN A LAS PARTES para que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las objeciones, violó el debido proceso, por no aplicar el Arts. 518 que remite al 509 del CGP.

3.12. También el Juzgado incurrió en la causal de nulidad procesal alegada, toda vez, que al haber permitido que el partidor SUSTITUYERA POR COMPLETO LA PARTICIÓN INICIAL, desconoció no solo sus propios autos de fechas 9 de febrero y 5 de abril, ambos de 2021, sino las providencias ejecutoriadas de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, que al haber CASADO PARCIALMENTE la sentencia del Tribunal, le dio total EFICACIA JURIDICA al proceso liquidatorio adelantado en cuanto no resultara en contravía de los derechos conferidos por el fallo de casación.

3.13. Tanto es así que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ni en sede de casación ni actuando como juez de tutela, no declaró la nulidad del proceso de liquidación que ya se había culminado, por lo tanto, a través de una partición adicional o complementaria no puede pretenderse revivir la oportunidad para dejar sin efectos jurídicos todas las adjudicaciones que ya produjeron sus efectos entre las partes y consolidaron derechos reales de propiedad y posesión exclusiva, so pena de violar el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada.

3.14. El trabajo adicional del partidor estaba limitado por su carácter complementario, es decir, limitado a la exclusión 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado; y a corregir la desigualdad que producto de dicha exclusión acarreaba para el demandado, toda vez, que la demandante Beatriz Rojas Artunduaga tiene adjudicado *$209.419.000.oo.,* es decir, más del 50% del activo social, y el demandado quedaría con una adjudicación de tan solo *$160.135.000.oo.,* es decir, menos del 50% del activo social, *por lo tanto, es evidente y palmario el desequilibrio en la repartición de bienes, contraviniendo así de manera grave el* Art. 3 de la Ley 54 de 1990.

3.15. La nulidad alegada es trascendente, toda vez, que se viola el derecho real de propiedad y posesión exclusiva que el demandado adquirió desde el año 2019, cuando se dictó sentencia aprobatoria de la partición inicial, sobre los siguientes bienes: **50% del denominado "local comercial", 100% del denominado "zona de garajes", 100% del predio patio bonito, y el 77.0125% del carro CXC-041.** Adjudicaciones que descontando hoy el 50% del local comercial, ascienden a *$160.135.000.oo.,* por lo tanto, al no contravenir ningún derecho ni haber sido anuladas legalmente dichas adjudicaciones, no pueden ser desconocidas por un auxiliar de la justicia que desatendió el carácter complementario o adicional del último trabajo encomendado.

No es cierto como lo plantea la Juez a-quo, que la Superintendencia de Notariado y Registro haya cancelado las adjudicaciones iniciales, eso es falso, basta leer al rompe la Resolución No. 01024 del 09 de febrero 2021, que si bien revocó la decisión de primer grado, pero no con los alcances perseguidos, toda vez, que no se canceló el registro de las adjudicaciones, sino en su lugar, ordenó iniciar trámite administrativo en aras de establecer la real situación jurídica de los bienes, en aplicación del Art. 59 de la ley 1579 de 2012 que dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:*
>
> *Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.*
>
> *Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.*
>
> *Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley..."*

Es decir, que ninguna autoridad judicial o administrativa ha cancelado el derecho de propiedad y posesión que generó para el demandado y la misma demandante, las adjudicaciones de la partición inicial las cuales se encuentran debidamente registradas ante la autoridad competente, las cuales no pueden presumirse o interpretarse canceladas como lo pretende ahora la Juez A-quo, para ello se requiere un pronunciamiento expreso, luego del agotamiento de un procedimiento que brinde todas las garantías al demandado y por una causa legamente consagrada en la ley.

La única decisión de cancelación emitida en el proceso fue la exclusión del 50% del denominado "local comercial", la cual ya se tramitó ante la Oficina de Registro correspondiente, nada más.

Por consiguiente, la nulidad procesal originada en la sentencia debe ser declarada para que el procedimiento se ajuste al trámite legalmente establecido para las particiones adicionales, según las previsiones de los Arts. 518 del CGP, y se respeten los efectos del fallo de casación que produjeron una ineficacia parcial, acorde con los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de

abril de 2021, 14 de abril de 2021, únicamente, en lo demás debe operar el principio de cosa juzgada, seguridad jurídica y eficacia jurídica de los actos consolidados.

Segundo reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: "El trabajo de partición adicional está afectado de ilicitud sustancial, por vulnerar el objeto de la partición ordenada en los autos de fechas 9 de febrero, 5 de abril y 14 de abril de 2021 y el fallo de casación parcial de la sentencia.

Encontrándose terminado el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho de la referencia, se solicitó por parte del demandado, el cumplimiento del fallo de casación parcial de fecha 21 de septiembre de 2020 proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y de lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha 2 de octubre de 2020, proferido por la misma alta corporación, para que en consecuencia, se excluyera de la partición inicial el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado; y además se corrigiera la desigualdad que producto de dicha exclusión acarreaba para el demandado, toda vez, que la demandante Beatriz Rojas Artunduaga tiene adjudicado *$209.419.000.oo.,* es decir, más del 50% del activo social, y el demandado quedaría con una adjudicación de tan solo *$160.135.000.oo.,* es decir, menos del 50% del activo social, *por lo tanto, es evidente y palmario el desequilibrio en la repartición de bienes, contraviniendo así de manera grave el* Art. 3 de la Ley 54 de 1990.

En virtud de dicho pedimento se produjeron los autos de fechas 9 de febrero, 5 de abril y 14 de abril de 2021, en los que la Juez de conocimiento accedió a excluir de la partición inicial el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado; y además aclaró que debía verificarse que producto de dicha exclusión, la partición guardara o garantizara los derechos de las partes.

Sin embargo, dicha orden u objeto de la partición complementaria fue desobedecida por el partidor, púes pese a que se excluyó de la partición inicial el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, no pasó lo mismo, con la orden de reajustar lo pertinente en aras de garantizar los derechos y equilibrio de las partes.

Nótese que por el contrario, lo que procedió a realizar el partidor fue una sustitución total de la partición inicial, la cambio por completo, violando así el carácter complementario o adicional del segundo trabajo encomendado, afectado así de ilicitud sustancial dicho trabajo de partición.

Asì lo tiene dispuesto el Dr. Pedro Laffont Pianetta, en su obra "La partición y Protección Sucesoral", Tomo II, octava edición, 2008:

> **(….) Un punto que debe resaltarse es el del carácter complementario, el cual, desde otro punto de vista (de los efectos), se traduce en la negación a la partición adicional de poder alguno para quebrantar, alterar o afectar la partición principal, razón por la cual aquella no puede, en manera alguna, emplearse directa o indirectamente para estos fines, so pena de ilicitud. Pero lo anterior no llega al extremo de eliminar toda relación. En efecto, si bien la partición principal**

no puede ser modificada o rehecha en la adicional, no es menos cierto que por su carácter complementario bien puede tenerse en cuenta para efecto de algunas regulaciones propias de la partición adicional…<u>Asì mismo, es posible que los errores y desigualdades de aquella se corrijan en la otra, con la debida referencia…</u>"

Obsérvese entonces que producto de la exclusión del 50% ordenado como consecuencia del fallo de casación parcial, el activo de la sociedad patrimonial se redujo a $369`554.000.oo, patrimonio que dividido en partes iguales, arroja valor de $184`777.000.oo., para cada una de las partes.

Sin embargo, los adjudicatarios según la partición primigenia, quedaban de la siguiente manera:

ADJUDICACIONES A BEATRIZ ROJAS ARTUNDUAGA		**ADJUDICACIONES A MARCO ANTONIO CHACON CASTILLO**	
Bienes	**Valor**	**Bienes**	**Valor**
100% Apartamento 201	$45`998.000.oo.	100% del inmueble "garajes"	$64.486.000.oo.
100% Apartamento 202	$45`998.000.oo.	50% del inmueble "local"	$49.284.000.oo.
100% Apartamento 301	$45`792.000.oo.	100% del inmueble "patio bonito	$40.204.000.oo.
100% Apartamento 302	$45`792.000.oo.	77.0125% vehículo CXC-041	$ 6`161.000.oo.
100% lote "Lamera"	$24.000.000.oo.		
22.9875% vehículo CXC-041	$ 1`839.000.oo.		
TOTAL ……$209`419.000.oo.		**TOTAL……..$160.135.000.oo.,**	

Es decir, que se presentaría una <u>desigualdad</u> en las adjudicaciones de las partes, toda vez, que la demandante Beatriz Rojas Artunduaga tiene adjudicado *$209.419.000.oo.,* es decir, más del 50% del activo social, y el demandado quedaría con una adjudicación de tan solo *$160.135.000.oo.,* es decir, menos del 50% del activo social.

Por lo tanto, le correspondía al partidor reajustar la partición únicamente para restablecer el equilibrio económico del demandado, quién evidentemente era el que estaba sufriendo la afectación y perjuicio.

Pero el auxiliar de la justicia, en franco desconocimiento de los principios que rigen la materia y en clara rebeldía de lo que estableció la Juez a-quo en los autos de fechas <u>9 de febrero, 5 de abril y 14 de abril de 2021 y el fallo de casación parcial de la sentencia,</u> procedió por el contrario, a <u>sustituir o reemplazar por completo la partición primigenia,</u> toda vez, que volvió a realizar la partición dejando a los adjudicatarios en común y proindiviso sobre todos los bienes, vulnerando el derecho de propiedad y posesión exclusiva que trajo para las partes el trabajo de partición inicial, el cual fue aprobado judicialmente mediante sentencia, la cual surtió eficacia y obligatoriedad para las partes cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, <u>casó parcialmente</u> el fallo.

Es decir, que la INEFICACIA JURIDICA que produjo el fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, fue parcial y no total (Art. 350 CGP), la ineficacia solo produjo efectos respecto al 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado; y al exceso en las adjudicaciones de la demandante Beatriz Rojas Artunduaga, en cuantía de $24.642.000.oo, que supera el derecho igualitario de las partes que corresponde a $184`777.000.oo., para cada uno, en lo demás guarda total eficacia, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Por lo tanto, la sentencia de primera instancia debe revocarse, para que en su lugar se ordene a la Juez a-quo que profiera auto que ordene al partidor cumplir en estricto sentido y sin extralimitación alguna, los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021, 14 de abril de 2021, la sentencia de casación de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, y las reglas sustanciales de la partición contenidas en el Arts. 1374 y 1394 numeral 4 del C.C.

Tercer reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: "La Honorable Corte Suprema de Justicia, ni en sede de casación ni por vía de tutela, **no** dejo sin efecto ningún acto procesal dentro del proceso de liquidación.

Según los términos del Art. 350 del CGP, cuando la Corte case una sentencia que ya fue cumplida, declarara sin efectos los actos realizados con tal fin, y dispondrá cuanto sea necesario para que no subsista ninguna consecuencia derivada de la sentencia casada.

En este caso cuando se produjo el fallo de casación, el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial Chacón- Rojas, ya se encontraba debidamente terminado con la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 28 de febrero de 2019, la cual además a instancia de la demandante Beatriz Rojas Artunduaga fue registrada en los folios de matricula inmobiliaria correspondiente, protocolizado a través de la Escritura Pública No. 1.994 de fecha 13 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda de Zipaquirà, y se levantaron los respectivos registros de demanda.

Sin embargo, la alta magistratura en su sentencia de casación que fue **parcial,** no dejó sin efecto ningún acto procesal realizado dentro del proceso de liquidación, sino únicamente modificó el extremo final de la relación marital, por lo tanto, el proceso de liquidación guarda validez y eficacia jurídica en todo aquello que no se oponga al fallo de casación.

Tanto es así, que la misma colegiatura a través de la tutela de fecha 2 de octubre de 2020, en respuesta a la solicitud del restablecimiento de los derechos económicos del demandado producto de la casación lo siguiente: "**"***Finalmente, resulta imperioso destacar, que deberá ser el juez de conocimiento quien en virtud del precitado fallo de casación adecúe el trámite de liquidación de sociedad patrimonial conforme a lo allí ordenado."*

Por lo tanto, en acatamiento de dicho mandato la señora Juez a-quo profirió los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021 y 14 de abril de 2021, con miras exclusivamente a que el partidor excluyera de la partición inicial el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado; y además se corrigiera la desigualdad que producto de dicha exclusión acarreara para las partes.

Es decir, que las demás adjudicaciones que resultaron producto de la partición inicial la cual fue aprobada judicialmente en el año 2019, y que no fueron dejadas sin validez alguna por autoridad judicial competente, tienen total eficacia jurídica para el legítimo nuevo derecho de propiedad y posesión exclusiva que ostenta el demandado sobre los siguientes inmuebles: **50% del denominado "local comercial", 100% del denominado "zona de garajes", 100% del predio patio bonito, y el 77.0125% del carro CXC-041.**

Debe resaltarse e insistirse que no es cierto como lo plantea la Juez a-quo, que la Superintendencia de Notariado y Registro haya cancelado las adjudicaciones iniciales, eso es falso, basta leer al rompe la Resolución No. 01024 del 09 de febrero 2021, que si bien revocó la decisión de primer grado, pero no con los alcances perseguidos, toda vez, que no se canceló el registro de las adjudicaciones, sino en su lugar, ordenó iniciar trámite administrativo en aras de establecer la real situación jurídica de los bienes, en aplicación del Art. 59 de la ley 1579 de 2012 que dispone lo siguiente:

> *ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:*
>
> *Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.*
>
> *Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.*
>
> *Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley…"*

Es decir, que ninguna autoridad judicial o administrativa ha cancelado el derecho de propiedad y posesión que generó para el demandado y la misma demandante, las adjudicaciones de la partición inicial las cuales se encuentran debidamente registradas ante la autoridad competente, las cuales no pueden presumirse o interpretarse canceladas como lo pretende ahora la Juez A-quo, para ello se requiere un pronunciamiento expreso, luego del agotamiento de un procedimiento que brinde todas las garantías al demandado y por una causa legamente consagrada en la ley.

La única decisión de cancelación emitida en el proceso fue la exclusión del 50% del denominado "local comercial", la cual ya se tramitó ante la Oficina de Registro correspondiente, nada más.

Por lo tanto, no puede venir ahora un partidor so pretexto de corregir la partición inicial, dejar sin validez jurídica el derecho real de dominio y posesión que nació exclusivamente para el demandado sobre los citados bienes, debe respetársele ese derecho al demandado, por lo tanto, la partición adicional que realizó el auxiliar de la justicia es a todas luces ilegal, púes formó una comunidad de bienes en común y proindiviso, sobre derechos exclusivos del demandado.

Lo único que debía realizar el partidor luego de excluir el bien propio ordenado por el Juzgado, era un ajuste mínimo a la partición inicial y respecto de las adjudicaciones que en exceso tenía la demandante, en aras de completarle al demandado la suma de $24.642.000.oo, y de esta manera garantizarle la igualdad de derechos, nada más.

Por lo tanto, insisto en la revocatoria de la sentencia apelada para que de esta manera se respeten los derechos de mi poderdante.

Cuarto reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: "Extinción de la sociedad patrimonial de hecho y nacimiento de nuevos derechos propios y exclusivos.

Según el Dr. Pedro Laffont Pianetta, en su obra "La partición y Protección Sucesoral", Tomo II, octava edición, 2008, expone los efectos o consecuencias derivadas de la partición de bienes en los siguientes términos:

> "**EXTINCIÒN DE LA HERENCIA Y NACIMIENTO DE NUEVOS DERECHOS.** Extingue la herencia **(y la sociedad conyugal, si fuere el caso) y los derechos sobre ella, para dar nacimiento a nuevos derechos,** que son los que determinan el interés después de la partición. Por consiguiente, "después liquida una sucesión, el heredero carece de interés para acciones respecto de bienes que aunque pertenecieron al causante y formaron parte del acervo hereditario, no fueron, sin embargo, adjudicados al mencionado heredero sino a otro".
>
> **EFICACIA OBLIGATORIA. - Perfeccionada la partición, o sea, una vez en firme la sentencia aprobatoria correspondiente, aquel acto adquiere obligatoriedad.**
>
> (…)
>
> **II. Efectos sustanciales.-** Los efectos sustanciales de la partición comprenden un aspecto externo y otro interno.
>
> **1. Efectos externos. Oponibilidad general.-** Desde el primer punto de vista la existencia y eficacia de la partición debe ser reconocida por cualquier persona, interviniente o extraños, desde que ella se halle debidamente aprobada y registrada, si fuere el caso, lo
>
> cual, de otra parte, le otorga autenticidad y presunción de legalidad y eficacia plena. **Por consiguiente, ninguna persona puede desconocer que la sociedad y la herencia ya se han extinguido por dicho acto. Es decir, este acto le será oponible.**
>
> (…)
>
> **Por otra parte, el registro de la sentencia, cuando fuere indispensable, no es condición de eficacia de la partición sino con relación a terceros y respecto del bien objeto de registro. En efecto, la partición produce plenos efectos desde su aprobación para cualquier persona, pero será inoponible a terceros aquellos efectos de la partición con relación a ciertos objetos registrables, mientras no se haya hecho la inscripción correspondiente.** Por consiguiente, no es oponible a terceros la propiedad de un inmueble adjudicado a determinada persona, sino a partir de la inscripción de las hijuelas correspondientes en la oficina de registro pertinente…"

Entonces queda claro que la partición de bienes inicial, la cual fue aprobada judicialmente mediante fallo de fecha 28 de febrero de 2019, surtió EFICACIA JURÍDICA frente a las siguientes adjudicaciones hechas al demandado: **50% del denominado "local comercial", 100% del denominado "zona de garajes", 100% del predio patio bonito, y el 77.0125% del carro CXC-041.**

Recuérdese que el fallo de casación fue parcial y por lo tanto, su INEFICACIA solo recayó sobre el 50% del inmueble denominado "local comercial", identificado con F.M.I. 176-98165, por ser un bien propio del demandado; y frente al exceso en las adjudicaciones de la demandante Beatriz Rojas Artunduaga, en cuantía de $24.642.000.oo, que supera el derecho igualitario de las partes que corresponde a $184`777.000.oo., para cada uno, en lo demás guarda total EFICACIA, SEGURIDAD JURÍDICA y COSA JUZGADA.

Por lo tanto, el partidor no podía desconocer los legítimos derechos consolidados para el demandado en la partición inicial, púes gozan del principio de eficacia jurídica y de oponibilidad no solo para el partidor, para la demandante y para la Juez a-quo, quien permitió que el auxiliar de la justicia desobedeciera sus propias ordenes impartidas en los autos ya rememorados y la misma sentencia de casación, que surtió eficacia jurídica en todo cuanto no se opusiera a su decisión.

En este orden de ideas la sentencia apelada debe revocarse para que el principio de legalidad sea restablecido.

Quinto reparo que invocamos contra la sentencia y que denominamos: "El partidor transformó el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho en un proceso de unificación de sociedad patrimonial de hecho.

En Colombia existe en el CGP en su Art. 523, el proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, el cual en su trámite se rige por las disposiciones de la liquidación de las sucesiones.

Desde el punto de vista sustancial, el Art. 1832 del C.C., señala que las reglas para la división de los bienes sociales se sujetaran a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Es decir, que la partición se regirá por lo dispuesto en los Arts. 1374 a 1410 del C.C.

El citado Art. 1374 dispone lo siguiente frente a la procedencia de la partición:

> ARTICULO 1374. <DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS>. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.
>
> No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.
>
> Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria.

De la norma transcrita se infiere con facilidad que la finalidad del proceso de Liquidación de bienes es terminar la indivisión en que se hallan las partes, por o tanto, el partidor al haber dejado a los contendientes de la litis en **común y proindiviso en todos los bienes a través de la NUEVA PARTICIÓN O PARTICIÓN ADICIONAL**, violentó de manera directa este precepto.

Existen bienes suficientes para que se realice la partición de bienes, violó el principio de divisibilidad que opera en este caso.

En otras palabras, el partidor transformó el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de hecho en un proceso de unificación de sociedad patrimonial de hecho.

No quiso cumplir la Ley, y la señora Juez a-quo pasó por alto este grave error y acto de rebeldía del partidor.

Por lo tanto, la nueva "partición de bienes" es ilegal, toda vez, que no hizo partición sino unificación, insólito en Colombia.

Dicho proceder o partición adicional, también violó el Art. 1391 del Código Civil que señala básicamente que primara el querer de los coasignatarios al momento de la asignación en la partición.

En este sentido no se tuvo en cuenta que en el proceso de Liquidación ya había una PARTICIÓN INICIAL que fue realizada por el mismo partidor y que las distintas asignaciones fueron el reflejo del querer de los asignatarios, tanto es así, que al momento de correrse traslado de dicha partición inicial ninguna de las partes la objeto. La escogencia de dichos bienes fue fruto del querer de los coasignatarios, y esos actos sustanciales deben ser respetados y garantizados en el proceso.

No se sabe entonces que pudo desquiciar al partidor para que se revelara de frente con la ley.

Finalmente, también el partidor viola las reglas de la partición contenidas en el numeral 4) del Art. 1394 del C.C., que dispone: *"que se procurara la misma continuidad entre el fundo que se adjudique a un asignatario, y otro fundo de que el otro asignatario sea dueño".*

Nótese que en la adjudicación del denominado inmueble "Local Comercial", no respetó que el demandado es el dueño del 50% de dicho predio y que por lo tanto, en aplicación a dicha regla, le debían adjudicar el restante 50% para garantizar la continuidad y la divisibilidad de la partición que señala el Art. 1374 ibidem.

Prevaleció para el partidor su capricho personal y no la ley.

Conclusión:

Solicito a la Honorable Magistratura, en virtud del principio de legalidad que rige la actividad judicial según lo previsto en el Art. 230 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Art. 7 del CGP, se apliquen al caso concreto las siguientes normas, jurisprudencia y doctrina, que rigen el caso sometido a estudio:

Art. 29 Constitución Política de Colombia.	Debido proceso.
Art. 58 Constitución Política de Colombia.	Derecho a la propiedad privada.
Art. 132 y s.s. CGP.	Nulidades procesales.
Art. 350 CGP.	Efectos del fallo de casación. Eficacia total o parcial.
Art. 518 CGP.	Sobre trámite de la partición adicional.
Art. 509 CGP.	Derecho a objetar la partición.
Art. 303 CGP.	Cosa juzgada.
Arts. 1374 y s.s. C.C.	Sobre partición de bienes.
Art. 669 C.C.	Sobre derecho a la propiedad.
Art. 59 de la ley 1579 de 2012.	Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Igualmente se tenga en cuenta la siguiente **jurisprudencia:**

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 25 agosto 2017. Expediente: 25286-31-84-001-2005-00238-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Tema. Partición adicional. Nulidad. Protección al derecho de propiedad, seguridad jurídica y cosa juzgada que confiere la **partición inicial.**

También la **doctrina** invocada a lo largo del recurso:

Pedro Laffont Pianetta. “La partición y Protección Sucesoral”, Tomo II, octava edición, 2008.

Por lo tanto, si no se accede a la nulidad procesal propuesta, sírvase revocar en su totalidad el fallo, para que en su lugar, se ordene a la Juez a-quo que profiera auto que ordene al partidor cumplir las anteriores normas, jurisprudencia y doctrina enunciadas, los autos de fechas 9 de febrero de 2021, 5 de abril de 2021, 14 de abril de 2021, y la sentencia de casación de fecha 21 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Atentamente,